

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/109/2021.**DENUNCIANTE:** VÍCTOR MANUEL  
GARCÍA GARCÍA.**DENUNCIADO:** PARTÍDO POLÍTICO  
MORENA, FRANCISCO MARTÍNEZ  
NERY Y OTROS.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Víctor Manuel García García<sup>2</sup> representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra del Partido Político Morena, Francisco Martínez Nery y los integrantes de su planilla<sup>3</sup>, por la presunta comisión de destrucción de propaganda electoral, dentro de la demarcación territorial de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente denunciante.

<sup>3</sup> EN o subsecuente denunciado.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Planilla.</b>	Francisco Martínez Neri y otros, candidatos a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio, el representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el concejo municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó por duplicado denuncias en el Instituto Electoral Local, en contra de Morena y los Integrantes de la planilla a la concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta comisión de destrucción de propaganda electoral, dentro de la demarcación del citado municipio.

**4. Radicación.** El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dichas denuncias con los números de expedientes **CQDPCE/PES/68/2021 y CQDPCE/PES/72/2021**, ordenando realizar diversas diligencias.

**5. Acuerdo de acumulación.** El veintitrés de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de acumulación, admisión y emplazamiento a los denunciados.

**6. Remisión al Tribunal.** Una vez efectuadas las diligencias ordenadas, el seis de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión de los expedientes **CQDPCE/PES/372/2021 y CQDPCE/PES/368/2021**, a este Tribunal.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El dieciséis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3014/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **CQDPCE/PES/372/2021 y CQDPCE/PES/368/2021**, de su índice.

Con el cual, se formó el **PES/109/2021**, del índice de este Tribunal y turnando a la ponencia correspondiente.

**8. Radicación y remisión de autos.** El doce de octubre, se tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en la

ponencia instructora, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del quince de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral, establecida en los artículos 304 fracción XVI y 306, fracción VII, de la Ley Electoral Local, es decir, la existencia de la posible destrucción de la propaganda electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados<sup>4</sup>.

## **IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **1. PRETENSIÓN DE LA DENUNCIA.**

El estudio del presente procedimiento especial sancionador, versará sobre los posibles actos de destrucción y/o alteración de

---

<sup>4</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-151/2018.

propaganda político electoral en la demarcación territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, atribuidos a los entonces Integrantes de la planilla postulada por el partido político Morena y al partido por culpa invigilando.

## 2. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA.

El denunciante refiere que, el quince de mayo de la presente anualidad, al ir transitando por la carretera internacional 190 o también conocida como Avenida Héroes de Chapultepec, en la lateral izquierda al incorporarse al boulevard Eduardo Vasconcelos, visualiza que en el domicilio marcado con el número 1290, existe un vinil adherible (propaganda política), del candidato Javier Villacaña Jiménez, postulado por la coalición “Va Por Oaxaca”, en la cual, con pintura color negro se apreciaba la leyenda **“Mentira corrupto”**, por lo que pidió a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, certificara y diera fe de los hechos.

Asimismo, refiere que al ir transitando por la carretera internacional 190 o también conocida como Avenida Héroes de Chapultepec, en la lateral izquierda al incorporarse al bulevar Eduardo Vasconcelos, visualizó que en el domicilio marcado con el número 1290, exista un vinil adherible (propaganda política), del Candidato Javier Villacaña Jiménez, postulado por la coalición “Va Por Oaxaca”, la cual se encontraba vandalizada, ya que encima de dicha propaganda electoral, con pintura color negro se apreciaba la leyenda **“alta traición”**, por lo que pidió a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, certificara y diera fe de los hechos.

Por lo que, a su consideración, dichos actos son infracciones a la normativa electoral, pues se alteró y destruyó la propaganda electoral de la coalición “Va Por Oaxaca”, lo cual atribuyó a los integrantes de la planilla Morena para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y al partido por culpa invigilando.

## 3. ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS.

**El partido Morena**, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los actos que se le atribuyeron, manifestó que no se incurrió en actos de destrucción y/o alteración de propaganda política electoral en contra del candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues los hechos motivos de la denuncia carecían de medios probatorios que vincularan directamente a los integrantes de la planilla, pues de la certificación realizada por la autoridad electoral, si bien es cierto, si existe la destrucción y/o alteración, pero no existe un nexo causal que dicho acto haya sido realizado por los denunciados.

Refiriendo que al ser una vía concurrida y de fácil acceso para la ciudadanía en general, dichos actos pudieron realizarse por cualquier persona ajena al movimiento, por lo que las afirmaciones del denunciado, resultaban vagas e imprecisas.

Por su parte, **los Integrantes de la planilla postulada por Morena**, adujeron que no existe el elemento personal, pues refirieron que cuando se denuncien actos de la posible destrucción y/o alteración de propaganda electoral, debe realizarse por partidos políticos, militantes, aspirante, precandidatos y candidatos.

Y que en la denuncia presentada, no se describe a la personas o personas que realizaron dichas acciones, por lo que el argumento del denunciante es falaz al afirmar que las mismas fueron realizadas por los denunciados.

Asimismo, refirieron que, las fotografías anexadas por el denunciante, no se advierte que haya sido realizados por los integrantes a la concejalía, pues si bien es cierto, se logra apreciar la destrucción o alteración de propaganda electoral del ciudadano Javier Villacaña Jiménez, empero, no se observa que fueran ellos que hayan realizado dicha alteración y/o destrucción, pues dichas acciones pudieron haberse realizado por cualquier otro ciudadano o ciudadana.

Terminan argumentando que, no se puede actualizar el elemento temporal y subjetivo en virtud que los integrantes a la concejalía, no realizaron los actos motivos de la denuncia.

#### **4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEEPCO**

Es importante señalar que, el día seis de junio de la presente anualidad, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador, en la que se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado el denunciante Víctor Manuel García García, no compareció a la misma.

Asimismo, los denunciados comparecieron mediante escritos de esa misma fecha un mes después.

#### **V. CUESTIÓN PREVIA.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, que en el presente caso resulta ser Víctor Manuel García García, como representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el concejo municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan posibles

actos anticipados de campaña, **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>, de ahí que, para que se acrediten los posibles actos denunciados, se deben ofrecer todas las pruebas necesarias por parte del denunciante, para que los Órganos Jurisdiccionales estén en aptitud de acreditar la misma.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I<sup>6</sup>, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>7</sup>.

Es decir, al aplicarse el derecho penal al procedimiento especial sancionador, las autoridades jurisdiccionales electorales deben observar los siguientes criterios al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada:

---

<sup>5</sup> Tesis de rubro y texto. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>6</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

<sup>7</sup> Aplicable la Tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, emitida por la Sala Superior.



**1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** La presunción de inocencia según criterios jurisprudenciales, es el derecho inherente a todas las personas de ser tratado como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria por alguna autoridad jurisdiccional competente para ello, pues dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

**2. IUS PUNIENDI.** El procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con el derecho penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.

Es decir, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora, aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en

caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto de los actos motivos de la denuncia, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al partido Morena y a los entonces Integrantes de la planilla a la concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son constitutivos de destrucción y/o alteración de propaganda electoral.

### **A) MARCO NORMATIVO.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En principio, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la referida Ley Electoral, estipula las reglas que deberán observar los

partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población; asimismo, no podrán fijarse o pintarse en equipamiento carretero o ferroviario, ni en los accidentes geográficos, sin importar el régimen jurídico de éstos.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada (siempre que medie permiso escrito del propietario), así como en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Finalmente, existe prohibición para colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos y en edificios públicos.

De igual manera, el referido artículo 250, párrafo 3, señala que los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, deben hacer cumplir las disposiciones anteriores y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En ese tenor, se advierte que el artículo 250, de la Ley General, establece diversas reglas que los candidatos y partidos políticos deberán observar en la colocación de propaganda electoral.

En ese contexto, en relación con los artículos 443 párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para

tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la destrucción de la propaganda electoral, es oportuno señalar que la Sala Superior en el SUP-REP-203/2018, estableció que si bien la normativa sobre propaganda está referida a temas tales como el material de la misma, su contenido o las reglas respecto de su colocación, también deben quedar comprendidas bajo la expresión “normas sobre propaganda”, aquellas conductas que impliquen el robo, retiro injustificado o destrucción de propaganda electoral durante la etapa de preparación de la elección, teniendo en cuenta que son conductas que incidirían en el desarrollo de un proceso electoral y en la equidad en la contienda y actualizarían una infracción.

Lo anterior, sostuvo la Sala Superior, pues tal catálogo no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado específico de los supuestos que de no actualizarse pueden dar lugar a desestimar una denuncia, sino que debe de interpretarse armónicamente con las normas que establece el sistema nacional en la materia, con la finalidad de que no queden acotados otros supuestos.

Es decir, deben favorecerse hipótesis de procedencia que cumplan una finalidad manifiesta de tutelar que todos los actos electorales se sujeten a los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral y que garanticen la celebración de elecciones libres y auténticas.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral Local en su artículo 2, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

## **B). VALORACIÓN PROBATORIA**

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen destrucción y/o alteración de propaganda electoral, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento,

admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen la infracción a la normativa electoral, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal<sup>8</sup>.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas y que mediante diligencia de seis de julio del año en curso, fueron debidamente admitidas las documentales publicas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

### **C) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Como se menciona en la presente determinación, el objeto del presente asunto consiste en determinar si los hechos denunciados atentan contra la normativa electoral, al actualizarse la infracción

---

<sup>8</sup> Tesis de rubro y texto: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

referente a la vulneración a las reglas de colocación de propaganda previstas en la ley electoral.

Al respecto este Tribunal considera que no se acredita la presunta destrucción de propaganda atribuida al Partido Político Morena y a los Integrantes de la planilla postulada por el citado partido para la elección de concejalías del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no haberse acreditado fehacientemente que efectivamente los denunciados o personal a su cargo hubiera realizado tal conducta.

En primera instancia, el denunciante sostiene que, el entonces candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Javier Villacaña Jiménez, tenía propaganda electoral en el domicilio que señala en su escrito de denuncia y, que Partido Político Morena y los Integrantes de la planilla postulada, destruyeron de manera ilegal y/o alteraron indebidamente la propaganda que habría sido colocada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la ciudadana Sonia Ivette López Mariscal, servidora pública del IEEPCO, certificó que los materiales vinilos adheridos a las bardas, motivos de la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Manuel García García, sí fueron alterados y/o destruidas, misma que asentó en las actas notariales treinta y tres y treinta y cuatro.

En ese sentido, es un hecho no controvertido por las partes que existe la destrucción de propaganda electoral del ciudadano Javier Villacaña Jiménez, candidato a primer concejal al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las que se encuentran ubicadas en el domicilio señalado por el denunciante en su escrito inicial.

Como se advierte del contenido de las actas números treinta y tres y treinta y cuatro, documentales públicas que al haber sido



expedidas por una autoridad electoral, en términos del artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el 16, sección 2 de la Ley de Medios Local y, que al no estar controvertido en su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que se consignan.

Y si bien es cierto, se encuentra acreditada la destrucción de la propaganda electoral motivo de la denuncia presentada ante el Instituto Electoral Local, en la cual el denunciante refiere que, le atribuye la conducta al Partido Político Morena y a los Integrantes de su planilla postulada para las elecciones a concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cierto es que, de su escrito se advierte que, **no describe las personas que supuestamente participaron en los actos que denuncia.**

En tales circunstancias, las pruebas aportadas únicamente acreditan los hechos denunciados, pero no así a las personas a las que se les imputan la conducta, siendo inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por el denunciante pues no existe ningún indicio que pueda generar una presunción de entidad suficiente que a su vez genere convicción, respecto de las personas a la que se les imputa la falta.

Lo anterior es así, pues como se mencionó en la presente sentencia, al aplicarse el derecho penal al procedimiento especial sancionador, se tiene que precisar de exigencias mínimas, es decir, se haga constar la hora, fecha, circunstancias del hecho ilícito y cuando menos la media filiación de los posibles infractores, entonces con tales datos, sirven para que, enlazados lógicamente, jurídica y naturalmente con el resto de los indicios que arroje las probanzas que se aporten, se pueda acreditar plenamente los hechos motivos de la denuncia, lo que en el presente caso no acontece.

Pues si bien es cierto, el denunciante para acreditar su dicho, anexa fotografías, de la cual, se advierte que la propaganda electoral del ciudadano Javier Villacaña Jiménez, se encuentran alteradas y/o destruidas, sin embargo, de ellas solo se puede acreditar el ilícito, pero no se advierte que alguna persona o personas estén cometiendo la conducta que infrinja la normativa electoral, pues únicamente se aprecian unidades de vehículos de motor, sin que se pueda identificar otro medio de prueba idóneo que, acredite de manera indiciaria, que las conductas hayan sido desplegada por los integrantes de la planilla postulada por Morena, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, .

Es decir, el denunciante no cumplió con la carga procesal de acreditar la realización de la conducta a quienes señala como sujetos infractores, así como las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron los hechos, menos aún el nexo causal que quienes cometieron tales actos fueron enviados por el partido, pues tanto, de las certificaciones así como de las pruebas aportadas no obra elemento de prueba que justifique las afirmaciones del partido denunciante.

Al respecto, si bien el Órgano Jurisdiccional puede acreditar la veracidad de un hecho a través de una presunción, no debe existir duda alguna acerca de su veracidad; pues en su caso tal conducta, debe estar soportada en una pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o **inferir** la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; en la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y en la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencia de rubro: **INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Tesis: I.4o.C. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 1463

Bajo ese contexto, de las pruebas valoradas se colige únicamente, que existió la alteración y/o destrucción de la propaganda electoral motivo de la denuncia; sin que se desprenden indicios que demuestren la culpabilidad de los denunciados, al menos dos elementos principales establecidos en el marco legal, los cuales son los siguientes:

- Que la alteración y/o destrucción fuese cometido por el Partido Político Morena o los integrantes de la concejalía.
- O en su caso, se hubiese realizado por alguna persona o personas simpatizantes, tanto del Partido Político Morena o los Integrantes a la concejalía.

Entonces, para que las pruebas que han quedado valoradas, fueran eficientes para acreditar los elementos de la conducta denunciada, era necesario que, a través de un paso lógico, que va del hecho secundario a los hechos principales, las mismas demostraran la existencia del primero; pero más aún, que se hubiese sido posible llegar a la certeza de que la alteración y/o destrucción hubiese sido cometido por los denunciados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica,<sup>10</sup> así, dicho principio, en el contexto de estándar de prueba, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento especial sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada

---

<sup>10</sup> Al respecto pueden consultarse las Tesis LIX/2001. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por lo anterior, al no estar acreditada que la destrucción de la propaganda electoral del ciudadano Javier Villacaña Jiménez, candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la coalición “Va Por Oaxaca”, hubiese sido realizado por el partido político Morena o los Integrantes de la planilla postulada para la elección a concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ni elementos suficientes que permitan concluir dichos actos, se determina la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo tanto, al no acreditarse la conducta que se imputa a los imputa integrantes de la planilla, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por culpa invigilando del partido político Morena.

## VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de Órgano Jurisdiccional, notifíquese personalmente a las partes en el correo señalado para tal efecto y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>11</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

*WGM/RDS*

---

<sup>11</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.